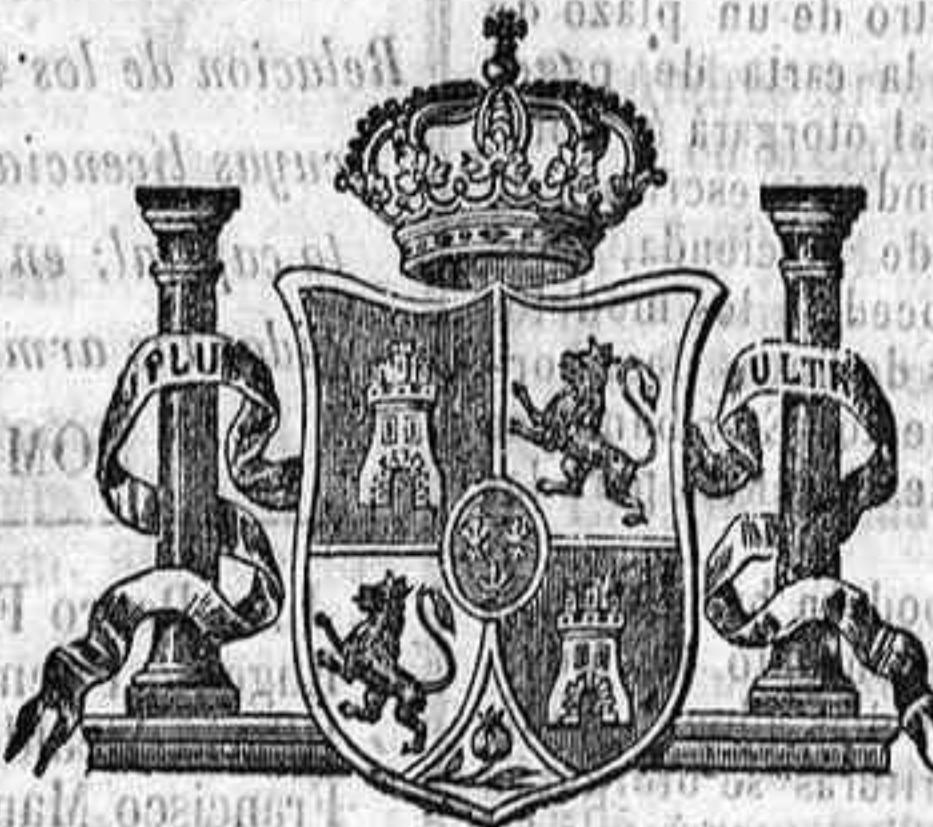


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en dictar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que han de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

ción, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse previamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y referida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desecharándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda a los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias a que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirán el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales, el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. — Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Esta Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno, y avisando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865. Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar 2.000 rs. nominales en billetes hipotecarios de 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de ... rs. y ... centimos por 100 de su valor nominal.

... de ... de 1865. (Firma del interesado.)

Licencias de uso de armas.

Relación de los individuos a quienes se ha autorizado para usar escopeta de marca y cuyas licencias deben recoger los interesados en la Inspección de Vigilancia de esta capital; en la inteligencia que de no hacerlo en un breve término le serán recogidas las armas por la Guardia civil.

NOMBRES.	Pueblos.	Clase de armas.
D. Juan Pedro Fuentes	Albalate de Zorita	Escopeta.
Eugenio Fuentes	Idem	id.
Hilario Alcalde y Corrales	Albares	id.
Francisco Mantiel	Idem	id.
Manuel Manzano	Idem	id.
Eleuterio Cebrian Garcia	Idem	id.
Juan Garcia	Idem	id.
Martin Manzano	Idem	id.
Marcelino Sanchez	Idem	id.
José Gasco y Gasco	Alondiga	id.
Marcelino Fernandez	Idem	id.
Juan Camero	Alarilla	id.
Pedro Sanchez	Archilla	id.
Nicanor Martinez Aguirre	Atanzon	id.
José Ortega y Moreno	Brihuega	id.
Victoriano Cepero	Idem	id.
Anselmo Martinez	Idem	id.
Trifon Picazo	Bernunches	id.
Pablo Lopez	Idem	id.
Enrique Sarasua	Budia	id.
Francisco Gomez	Casar de Talamanca	id.
Manuel Lopez Olaya	Idem	id.
Gregorio Reduaira	Idem	id.
Ramon Martinez Rico	Casasana	id.
Gabino Orlego	Casas de San Galindo	id.
Valentin Fernandez	Castilforte	id.
Jose Martinez	Idem	id.
Balbino Rebollo	Chillaron del Rey	id.
Ignacio Notario	Corcoles	id.
Genaro Mochales	Idem	id.
Manuel Aguilar	Escopete	id.
Monico Yches	Idem	id.
Juan Garcia	Idem	id.
Ramon Arribas	Espinosa de Henares	id.
Pedro Cuadrado	Idem	id.
Manuel de las Heras	Galapagos	id.
Epitaneo Castro y Mendez	Gajanejos	id.
Manuel Garcia	Heras	id.
Guillermo Diaz Zurita	Idem	id.
Ambrosio Catalinas	Hita	id.
Santiago Canete	Hontova	id.
Clemente Garcia	Idem	id.
Pedro Cubeta	Idem	id.
Jose Delgado y Garcia	Idem	id.
Juan Pablo Calvo	Idem	id.
Andres Gallego	Idem	id.
Esteban Rebollo	Hontanillas	id.
Leon Sanchez	Hueva	id.
Claudio Simon	Yunquera	id.
Ramon Gonzalez	Idem	id.
Bernardo Millana	Jadraque	id.
Jose Garcia	Loranca de Tajuña	id.
Galo Martinez	Idem	id.
Pedro Brabo	Mondejar	id.
Antonio Brabo	Idem	id.
Ambrosio Brabo	Idem	id.
Manuel Perez	Idem	id.
Antero Vega	Idem	id.
Matias Carrasco	Mohernando	id.
Rufino Vinuelas	Idem	id.
Gabino Pastor	Pajares	id.
Cayetano Fernandez	Paredes	id.
Manuel Triqueque	Peñalver	id.
Celedonio Pastor	Peralveche	id.
Agustin Martinez	Poyos	id.
Santiago Ramiro	Renera	id.
Nicanor Martinez	Recuenco	id.
Ignacio Garcia Cardenal	Robledillo de Mohernando	id.
Braulio Ortega	Sacedon	id.
Juan Norberto Lucas	Salmeron	id.
Juan Pastor	San Andres del Rey	id.
Manuel Canuto Garcia	Tendilla	id.
Joaquin Pastor	Tomelloso	id.
Bernabe Ropero	Idem	id.
Narciso Marin	Idem	id.
Mariano Carrabal	Idem	id.
Manuel Lambea	Idem	id.
Candido Valentim	Idem	id.
Nemesio Jadraque	Valderrebollo	id.
Ramon Ramos	Valdegrudas	id.
Matias Huertas	Uxanos	id.
Camilo Perez	Idem	id.
Juan Caballero	Idem	id.
Serapio Marian	Idem	id.

Art. 9.^o El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicación se comunique a los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince días. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará a nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escrivano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda a los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escrivanos se arreglarán a los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, si de que existan reunidos en ella todos los datos referentes a esta clase de enajenación.

Art. 11. Pasados los quince días sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose a perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que poseen actualmente el Estado y demás manos muertas, que se considere con derecho a reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de Rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando a salvo el derecho de tanto dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto que concede a los propietarios colindantes el artículo 2.^o de la ley.

Art. 15. La declaración del derecho de tanto se hará por medio de expediente a instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administración principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá a la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe a los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas a uno ó más interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les corresponda, según el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos a que se refiere el art. 4.^o de la ley procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá a la Dirección del ramo a fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos a que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas a la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos a la adjudicación de esta clase de fincas, se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones a que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda según la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro,

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que he acordado se inserte asimismo en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 8 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

NOMBRES.	Pueblos.	Clase de armas.
D. Zacarias Arribas.	Usanos.	Escopeta.
Pedro Ballesteros.	Zorita de los Canes.	id.
Guadalajara 6 de Abril de 1865.		EL GOBERNADOR.
		Leandro Villar.
Num. 18.		
Adjudicaciones de fincas.		
La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 1º del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:		A D. Juan Llorente, vecino de El Val de San García y rematante en id., en 1.250 rs. un cocadero, num. 966 del inventario.
PROCEDENTES DEL CLERO.		En término de Rivarredonda.
Sitas en término de Mazarete.		A D. Esteban Adan, vecino de dicho Rivarredonda y rematante en id., en 1.000 reales una suerte de seis fincas, números 38410 al 15 del inventario.
A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital.		A D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital, en 20.005 rs. una suerte de treinta y nueve fincas, número 38370 y otros del inventario.
En 600 rs. una tierra, núm. 39383 del inventario.		En término de Fuentelsaz.
En 800 rs. otra id., núm. 39385 de idem.		A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de idem id., en 2.000 rs. una casa, número 499 del inventario.
En 3.300 rs. otra id., núm. 39386 de idem.		A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 2.500 rs. una casa, número 500 del inventario.
En 800 rs. otra id., núm. 39387 de idem.		A D. Francisco Martinez, vecino y rematante en idem, en 280 rs. medio pajar, número 501 del inventario.
En 1.200 rs. otra id., núm. 39388 de idem.		En término de Luzaga.
En 1.485 rs. otra id., núm. 39389 de idem.		A D. Pascual Utrilla, vecino de Luzaga y rematante en Sigüenza, en 5.000 rs. un pajar, núm. 1009 del inventario.
En 2.000 rs. otra id., núm. 39390 de idem.		A D. Hilario Nuñez, vecino de Luzaga y rematante en la capital, por sorteo, en 1.000 rs. un corral, núm. 1010 del inventario.
En 3.003 rs. otra id., núm. 39394 de idem.		En término de Cortes.
En 1.000 rs. otra id., núm. 39397 de idem.		A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en la capital, por sorteo.
En 32.003 rs. un molino harinero, número 1008 de id.		En 245 rs. una cerrada, núm. 32545 del inventario.
A D. Nicolas Cuesta, vecino y rematante en id.		En 331 rs. una tierra, núm. 32587 de id.
En 810 rs. una tierra, núm. 39393 del inventario.		En 307 rs. otra id., núm. 32591 de idem.
En 240 rs. otra id., núm. 39402 de idem.		En 331 rs. una cerrada, núm. 32596 de id.
En 140 rs. otra id., núm. 39403 de idem.		En 255 rs. una tierra, núms. 32644 y 43 de id.
En 65 rs. otra id., núm. 39406 de idem.		A D. Tomás Hernandez, vecino de id. id., por idem.
En 75 rs. otra id., núm. 39409 de idem.		En 311 rs. una tierra, núm. 32565 de id.
A D. Miguel Valero, vecino de Mazarete y rematante en Molina.		En 357 rs. una cerrada, núm. 32579 de id.
En 1.400 rs. una tierra, núm. 39391 idem.		En 219 rs. otra id., núm. 32583 de idem.
En 1.250 rs. otra id., núm. 39392 de idem.		En término de Tartanedo.
A D. Juan Ruiz, vecino y rematante en Molina.		A D. Vicente Hernando, vecino de dicho Tartanedo y rematante en Molina, por sorteo.
En 6.520 rs. una tierra, núm. 39395 del inventario.		En 525 rs. una tierra, núm. 39087 del inventario.
En 7.053 rs. otra id., núm. 39396 de idem.		En 305 rs. otra id., núm. 39096 de idem.
A D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital, en 1.038 rs. una tierra, núm. 39384 del inventario.		En término de Fuentelencina.
En término de Cortes.		A D. Lope Plaza, vecino de dicho Fuentelencina y rematante en Pastrana, por sorteo, en 1.000 rs. una tierra, número 12602 del inventario.
A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en id., en 8.120 rs. una suerte de cuarenta y nueve fincas, núm. 32596 y otros del inventario.		En término de Hiendelaencina.
En término de El Val de San Garcia.		A D. Jose Crespo, vecino de dicho Hiendelaencina y rematante en la capital, por sorteo, en 300 rs. una tierra, número 21813 del inventario.
Al mismo Munoz Ramos, id. id.		A D. Jose Hernandez id. id., por id., en 720 rs. una tierra, núm. 1701 del inventario.
En 2.300 rs. un horno de pan-cocer, número 497 del inventario.		A D. Agustin Cortezon, vecino de Hiendelaencina y rematante en Atienza,
En 1.333 rs. una casa, núm. 968 de idem.		
En 7.000 rs. una suerte de cuarenta y tres fincas, núm. 4052 y otros de id.		
En 6.005 rs. otra id. de treinta y nueve id., núm. 4086 y otros de id.		
A D. Lucas Recuero, vecino y rematante en Cifuentes, en 900 rs. una tierra, número 34669 del inventario.		

3 por sorteo, en 200 rs. una tierra, número 1712 del inventario.

En término de Higes.

A D. Andres Arroyo, vecino y rematante en la capital, por sorteo.

En 3.000 rs. un prado, núm. 18705 del inventario.

En 3.000 rs. otro id., núm. 18706 del inventario.

En 200 rs. una tierra, núm. 38618 del inventario.

En término de Padilla del Ducado.

A D. José Casado, vecino de dicho Padilla y rematante en Cifuentes, por sorteo, en 830 rs. una tierra, núm. 3896 del inventario.

En término de Guijosa.

A D. Balbino Cuerda, vecino y rematante en Sigüenza, por sorteo, en 33 rs. una tierra, núm. 38947 del inventario.

En término de Cubillas.

A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en la capital, por id., en 303 reales una tierra, núm. 26833 del inventario.

En término del Atance.

A D. Benito Relano, vecino del Atance y rematante en id., por id., en 1.210 reales, una tierra, núm. 39301 del inventario.

En término de Congostrina.

A D. Fausto Somolinos, vecino de Tordeloso, rematante en Atienza, por id., en 120 rs. una tierra, núm. 1278 del inventario.

A D. Andres Ortega, vecino de Congostrina, rematante en la capital, por id., en 220 rs. una tierra, núm. 1356 del inventario.

En término de Villanueva de Arcilla.

A D. Miguel Berguizas, vecino de Villanueva y rematante en Brihuega, por idem, en 800 rs. una tierra, núm. 1085 del inventario.

PROCEDENTES DE PROPIOS.

A D. Ponciano Ladron, vecino de Luzaga y rematante en Guadalajara, en 4.000 reales un horno de pan-cocer, núm. 1749 del inventario.

PROCEDENTES DE BENEFICENCIA.

A D. Clemente Navas, vecino de Arbancon y rematante en la capital, en 340 reales una tierra, núm. 5815 del inventario.

A D. Celestino Carrascoso, vecino de Cogolludo, id., en 1.000 rs. otra id., número 5816 del inventario.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital, en 1.348 rs. otra tierra, núm. 5817 del inventario.

En término de Mesones.

A D. Victor Soria, vecino de dicho pueblo y rematante en la capital, por sorteo, en 2.000 rs. una tierra, núm. 5809 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Circular.

Esta Dirección general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la corres-

pondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.

Para que esta disposición tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin él.

Al mismo tiempo, ruego a V. S. de traslado de esta circular al Administrador de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que en su vista adopte las medidas consiguientes á secundar, dentro del círculo de sus atribuciones, lo dispuesto por la Dirección; sirviéndose V. S. por último darme recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1865.—P. O.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sayalon, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Yunquera, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 10 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Atienza

Para que en su día pueda proceder con acierto la Junta pericial á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al tercer año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los hacendados en este térmi-

